



Roj: **STSJ CAT 4891/2016 - ECLI: ES:TSJCAT:2016:4891**

Id Cendoj: **08019330052016100186**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **31/03/2016**

Nº de Recurso: **369/2012**

Nº de Resolución: **184/2016**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **ALBERTO ANDRES PEREIRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Recurso nº 369/2012

SENTENCIA Nº 184/2016

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

Magistrados

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

DOÑA ANA RUBIRA MORENO

DON EDUARDO PARICIO RALLO

En la Ciudad de Barcelona, a 31 de marzo de dos mil dieciséis.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo nº 369/2012, interpuesto por la entidad mercantil **AQUALOGY MEDIO AMBIENTE S.A.**, representada por la Procuradora D^a Eulalia Castellanos Llauger y dirigida por la Letrada D^a Alejandra González-Mestre Iborra, contra la **AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA**, representada y dirigida por el Sr. Abogado de la Generalitat, siendo parte codemandada la entidad **CADAGUA S.A.**, representada por el Procurador D. Francisco Ruiz Castel y dirigida por el Letrado D. Antonio Estupiñá García.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. ALBERTO ANDRÉS PEREIRA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el presente recurso contra la resolución 51/2012, adoptada el 6 de noviembre de 2012 por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Catalunya, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad actora contra la adjudicación del contrato de "servicio de explotación, conservación y mantenimiento de los grupos de sistemas de saneamiento de Vilaseca-Salou y Rubí. Lote 1. Clave CTN1200411".

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los



trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes, se impugna mediante el presente recurso la resolución 51/2012, adoptada el 6 de noviembre de 2012 por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Catalunya, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad actora contra la adjudicación del contrato de "servicio de explotación, conservación y mantenimiento de los grupos de sistemas de saneamiento de Vilaseca-Salou y Rubí. Lote 1. Clave CTN1200411".

La resolución impugnada ha considerado que el cómputo del plazo señalado para la interposición de dicho recurso especial se inició con la remisión de la notificación del acuerdo de adjudicación del contrato, lo que tuvo lugar el 18 de septiembre de 2012. En consecuencia, cuando se formuló el indicado recurso, el 8 de octubre siguiente, ya había transcurrido el plazo de quince días que prevé el artículo 44.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La entidad actora, por su parte, sostiene que el *dies a quo* no se puede situar en la fecha indicada, puesto que se incumplió la obligación que establece el artículo 151.4 de la misma norma legal, según la cual debía publicarse de forma simultánea la adjudicación en el perfil del contratante. Habida cuenta que esta publicación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2012, es a partir de tal momento cuando debía computarse el plazo de interposición del recurso especial. En otro caso, según la recurrente, se produciría una vulneración del derecho a la defensa y del principio de igualdad entre todos los licitadores.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión litigiosa debe partirse de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a cuyo tenor:

" El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 ".

A su vez, este último precepto establece que:

" La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.

En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3.

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el



plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días".

TERCERO.- Es bien sabido que la previsión legal contenida en el citado artículo 44.2 del Texto refundido incorpora un modo de cómputo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación que se aparta del que es tradicional en nuestro Derecho, puesto que atiende a la fecha en que se remite la notificación a los interesados, y no a la de su recepción por parte de éstos. Con ello se consigue igualar el plazo de interposición del recurso para todos los licitadores y se atiende también a las necesidades derivadas del principio de seguridad jurídica en cuanto al momento de formalización del contrato.

Ahora bien, la plena virtualidad de este sistema se basa también en el uso adecuado de otros mecanismos, como el perfil del contratante, que permiten a los interesados conocer en tiempo real las vicisitudes del procedimiento de contratación, y que hacen posible el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En este sentido, no es en vano que el artículo 44.2 del Texto refundido, al establecer que el plazo de interposición del recurso especial se contará a partir del día siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado, exige que dicha notificación se realice de acuerdo con los requisitos que contempla el artículo 151.4 del mismo cuerpo legal, entre los que se incluye que la adjudicación se publique en el perfil del contratante, de forma simultánea a la remisión de la notificación.

También debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el artículo 53.4 del Texto refundido, a cuyo tenor "*la difusión a través del perfil del contratante de la información relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos surtirá los efectos previstos en el Título I del Libro III*", el cual contiene las normas reguladoras de la adjudicación de los contratos y que incluye el artículo 151.4, en el que se predica la necesidad de la publicación de la adjudicación en el perfil del contratante, de forma simultánea a la remisión de las notificaciones procedentes.

CUARTO.- En el supuesto que ahora se examina, no se dio adecuado cumplimiento a la norma contenida en el referido artículo 151.4 del Texto refundido, puesto que la publicación en el perfil del contratante no fue simultánea a la remisión de las notificaciones, sino que se realizó al día siguiente, 19 de septiembre de 2012.

En consecuencia, debe concluirse que el cómputo del plazo de interposición del recurso especial no se inició hasta la fecha en que se realizó efectivamente la publicación en el perfil del contratante, que es el segundo de los requisitos necesarios para ello, por la remisión que el artículo 44.2 realiza al artículo 151.4.

Procede, por ello, la estimación del presente recurso en sus propios términos, habida cuenta que, si el *dies a quo* se sitúa en el 19 de septiembre de 2012, el recurso especial formulado el 8 de octubre siguiente aparece formulado dentro del plazo legal de quince días hábiles.

La parte actora no ha abordado en el marco de este proceso ninguna de las cuestiones de fondo relativas a la legalidad de la adjudicación del contrato, sino que se limita a postular que se anule la resolución impugnada del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Catalunya y se admita el recurso especial en materia de contratación. Por consiguiente, el pronunciamiento de esta Sala ha de limitarse a disponer la devolución de lo actuado a dicho Órgano Administrativo, a fin de que prosiga la tramitación del recurso especial en legal forma.

QUINTO.- Procede imponer a las demandadas el pago de las costas procesales, conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, si bien con el límite de la cantidad de 1.000 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Estimar el presente recurso y, en consecuencia, declarar no ajustada a Derecho y anular la resolución impugnada de 6 de noviembre de 2012 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Catalunya, con retroacción de lo actuado al momento anterior a dictarse dicha resolución, a fin de que prosiga la tramitación en legal forma del recurso especial en materia de contratación que interpuso la entidad actora.

2º.- Imponer a las demandadas el pago de las costas causadas, con el límite de la cantidad de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.



Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ